
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Farmacéutica, S. A. (COFA).
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Richard A. Rosario Rojas y Dr. James A. Rowland Cruz.
Recurrido:	Sued Farmacéutica, C. por A.
Abogado:	Lic. Blas Antonio Reyes R.

Juez ponente: *Napoleón R. Estévez Lavandier*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, y Anselmo A. Bello, miembro de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Farmacéutica, S. A. (COFA), entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Dr. Delgado #69 (bajos), edificio profesional San Luis, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidenta María José Muriel Villoria, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125374-6, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda, Richard A. Rosario Rojas y al Dr. James A. Rowland Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6, 047-0109748-9 y 001-0736442-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Porte esq. calle Fabio Fiallo, *suite* 306, edificio plaza Colombina, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como partes recurridas emplazadas: a) **Sued Farmacéutica, C. por A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-02772-1, con domicilio social en la av. Máximo Gómez #27, esq. calle Ramón Santana, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su vicepresidente Luis Sued Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102834-8, con su domicilio y residencia en la av. Máximo Gómez #27, esq. calle Ramón Santana, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogado constituido al Lic. Blas Antonio Reyes R., dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart #67, plaza comercial Uno, local 308, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) **Laboratorios Silanes, S. A., de C. V.**, sociedad organizada de conformidad con las leyes de México, con su domicilio social en Amores 1304, Colonia del Valle, C. P. 03100, México; c) **Laboratorios Biocodex**, sociedad organizada de conformidad con las leyes de Francia, con domicilio social en la calle Barbes #19, 92126, Montrouge Cedex, Francia; d) **Laboratorio Genfar, S. A.**, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de Colombia, con su domicilio social en la calle 18, núm. 44ª-20, Bogotá,

D. C., Colombia, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097534-1, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln casi esq. av. Bolívar #403, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **e) Biochem Farmacéutica de Colombia**, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República de Colombia, con su domicilio social en la carrera 41 #167-30 Z. I. Toberin, Bogotá, Colombia, debidamente representada por Jorge Edilberto Jiménez Buitrago, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía colombiana núm. 19.099.272 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, Colombia; **f) Nutrifarma, S. A.**, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Mayor E. Valverde #3, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Juan Alorda Thomas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201614-2, con su domicilio y residencia en la calle Mayor E. Valverde #3, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Nilson Acosta Figuereo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0514046-1, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero #39, edificio Centro Comercial 2000, apto. 205, sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **g) Clara Isabel Cerón**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156881-4, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle #33, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **h) Compañía Farmacéutica S. A. de C. V., (COFASA) de El Salvador**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Máximo Gómez esq. calle Ramón Santana, debidamente representada por su presidente Roberto Armando Chávez Funes, salvadoreño, mayor de edad, portador del pasaporte núm. B667888, domiciliado de manera accidental en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quienes tienen como abogados constituidos a la Licda. Digna Matías y al Dr. César Antonio Liriano Lara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0192407-4 y 001-0143914-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tió #5, esq. calle D, segunda planta, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Son partes recurridas no emplazadas: **i) Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México**; **j) Manelic Gassó Peryra**; y **k) Laboratorio Síntesis, S. A. de C. V. de México**.

Contra la sentencia civil núm. 823-2008, dictada el 30 de diciembre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULO, en relación a las entidades MANELIC GASSO PERYRA y LABORATORIO SÍNTESIS, S.A. DE C.V., DE MEXICO, el recurso de apelación interpuesto por la entidad COMERCIAL FARMACÉUTICA, S.A. (COFA), mediante acto No. 64/2008, instrumentado y notificado el catorce (14) de febrero del dos mil ocho (2008), por el Ministerial ENGELS ALEXANDER PÉREZ PEÑA, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 110/2007, relativa al expediente No. 037-2005-1061, dada el diecisiete (17) de octubre del dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora CLARA ISABEL CERÓN y las entidades LABORATORIOS SILANÉS, S.A. DE C.V. DE MÉXICO, MANELIC GASSO PEREYRA, BIOCHEM FARMACÉUTICA DE COLOMBIA, LTD, NUTRIFARMA, S.A., COMPAÑÍA FARMACÉUTICA, S.A. DE C.V. (COFASA) DE EL SALVADOR, SUEDE FARMACÉUTICA, LABORATORIO BIOCDEX DE FRANCIA, LABORATORIO GENFAR DE COLOMBIA, LABORATORIO SILANES, S.A. DE C.V. DE MÉXICO, LABORATORIO SÍNTESIS, S.A., DE C.V. DE MÉXICO, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara Bueno y Válido, en cuanto a la forma, el mencionado recurso, en relación a las demás co-recurridas, por las razones dadas; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos indicados previamente; CUARTO: CONDENA a la entidad COMERCIAL FARMACÉUTICA, S.A. (COFA), al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. DIGNA MATÍAS, GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, BLAS ANTONIO REYES R., y RICHARD CASTRO y los DRES. CÉSAR ANTONIO LIRIANO LARA, NILSON ACOSTA y

JORGE DEL VALLE, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2009, donde la parte corecurrida Sued Farmacéutica, S. A. invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2009, donde la parte corecurrida Laboratorios Silanes, S. A. de C. V., Laboratorios Biocodex y Laboratorios Genfar, S. A., invocan sus medios de defensa; d) memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2009, donde la parte corecurrida Biochem Farmacéutica de Colombia invoca sus medios de defensa; e) memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2009, donde la parte corecurrida Nutrifarma, S. A. invoca sus medios de defensa; f) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2013, donde la parte corecurrida Clara Isabel Cerón invoca sus medios de defensa; y g) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 17 de junio de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 30 de enero de 2013 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la corecurrida Sued Farmacéutica, S. A., quedando el asunto en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno se inhiben en razón a que figuran como jueces en la sentencia impugnada; el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

Mediante auto núm. 0030/2020 de fecha 11 de marzo de 2020, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Comercial Farmacéutica S. A. (COFA), parte recurrente; Sued Farmacéutica, S. A., Laboratorios Silanes, S. A., de C. V., Laboratorios Biocodex, Laboratorio Genfar, S. A., Biochem Farmacéutica de Colombia, Nutrifarma, S. A., Clara Isabel Cerón, Comercial Farmacéutica S. A. de C. V., (COFASA) de El Salvador, Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México, Manelic Gassó Peryra y Laboratorio Síntesis, S. A. de C. V. de México, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra las partes ahora recurridas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1110/2007, de fecha 17 de octubre de 2007, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, mediante decisión núm. 823-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, ahora impugnada en casación.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en

su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

En el caso ocurrente, del estudio del expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 19 de marzo de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Comercial Farmacéutica, S. A. a emplazar a la parte recurrida Sued Farmacéutica, C. por A., Laboratorios Silanes, S. A., de C. V., Laboratorios Biocodex, Laboratorio Genfar, S. A., Biochem Farmacéutica de Colombia, Nutrifarma, S. A., Clara Isabel Cerón, Compañía Farmacéutica S. A. de C. V., (COFASA) de El Salvador, Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México; Manelic Gassó Peryra y Laboratorio Síntesis, S. A. de C. V. de México, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 134/2009, de fecha 18 de abril de 2009, del ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de “emplazamiento” a la parte corecurrida Clara Isabel Cerón, Compañía Farmacéutica, S.A. de C. V. (COFASA) de El Salvador y Sued Farmacéutica, C. por A., en sus respectivos domicilios; c) mediante acto de alguacil núm. 0110/09, de fecha 20 de abril de 2009, del ministerial Jesús Almonte, de estrados del Distrito Nacional, se notifica el acto de “emplazamiento” a la parte corecurrida Laboratorios Silanes, S. A., Laboratorio Biocedex de Francia y Laboratorio Genfar de Colombia en el domicilio de su abogado ubicado en la av. Abraham Lincoln, casi esquina av. Bolívar, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; sin embargo, los otros traslados contenidos en el mismo acto, referentes a las correcurridas Manelic Gassó Pereyra; Biochem Farmacéutica de Colombia, LTD; Nutrifarma, S. A.; y Laboratorios Síntesis, S. A. de C. V. de México, se encuentran en blanco, es decir no se constata que hayan sido notificados; d) que con respecto a la corecurrida Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México no hay constancia alguna de su emplazamiento; e) que consta en el expediente el depósito de memoriales de defensas de las correcurridas Sued Farmacéutica, S. A.; Laboratorios Silanes, S. A. de C. V.; Laboratorios Biocodex; Laboratorios Genfar, S. A.; Biochem Farmacéutica de Colombia; Nutrifarma, S. A. y Clara Isabel Cerón.

Como se observa de los dos actos de “emplazamientos”, la parte recurrente se limitó a notificar solo a ciertas partes correcurridas no así a todas; que Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México, Laboratorio Síntesis, S. A. de C. V. de México y Menlic Gasso Pereyra fueron partes gananciosas en el proceso, pues la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó el rechazo de la demanda primigenia en daños y perjuicios interpuesta en contra de los mismo, sin embargo del expediente resulta evidente que dichas

partes no fueron emplazadas.

Se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al rechazamiento de la demanda primigenia a favor de la todas las partes recurridas, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, así como una desnaturalización de los hechos, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de los correcuridos Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de México, Laboratorio Síntesis, S. A. de C. V. de México y Menlic Gasso Pereyra, parte gananciosa en segunda instancia, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

Así, tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar a todas las partes recurridas, sin embargo las correcurridas Manelic Gasso Peryra, Laboratorio Sintesis, S.A. C. V. de México y Laboratorio Silanes, S. A. de C. V. de Mexcio no fueron emplazados, por lo que no hicieron constitución de abogados ni presentaron sus memoriales de defensa, dejó de poner en causa a una parte del proceso celebrado con motivo de la sentencia impugnada; que en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Comercial Farmacéutica S. A. (COFA) contra la sentencia civil núm. 823-2008, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Comercial Farmacéutica S. A. (COFA), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Digna Matos y Blas Antonio Reyes R., y los Dres. César Antonio Liriano Lora y Nilson Acosta Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; así como el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.- Anselmo A. Bello. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.